

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 22 de Febrero de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigen los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 5,754, de 8 de Julio último, en la cual, al propio tiempo que participa V. E. el regreso á la Península del Brigadier Jefe de Estado Mayor de esa Capitanía general D. Leonardo Santiago y Rotalde, manifiesta que acompaña á dicho Brigadier su asistente, Marcelino Orosa, soldado del regimiento infantería de la Reina, núm. 2.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 20 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien aprobar el pase del referido soldado al ejército de la Península, en el que debe ser destinado á cuerpo de su arma, para servir en él el tiempo que le reste de su primitivo empeño, sin mas abono por su permanencia en esa Isla que el que le corresponda con arreglo al art. 2.º de la Real orden circular de 13 de Octubre de 1855, que por analogía le es aplicable. Pero en vista del gravamen que ocasionarian al Tesoro los regresos anticipados á la Península de individuos que se encontrasen en igual caso que el soldado de que se hace mérito, se ha servido resolver S. M. al mismo tiempo, que en lo sucesivo no se permita á los Jefes y Oficiales del ejército de esa Isla, Puerto-Rico y Filipinas, el traer asistentes que no hayan cumplido todo el tiempo de su empeño en Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1859. —El Mayor, Francisco de Uztariz.— Señor.....

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consideraciones espuestas por V. E. en su comunicacion de 28 de Enero próximo pasado, se ha servido autorizar á V. E. á fin de que disponga lo conveniente para que los individuos que componen el destacamento continuo de los cuadros de los batallones provinciales, usen en el cuello del capote el mismo galon de estambre que se aprobó en las levitas adoptadas en 1856.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859. —El Mayor, Francisco de Uztariz.— Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) ha sabido con el mayor desagrado que entre los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares existe un considerable número que carece de los titulos académicos para ejercer legalmente dichas profesiones. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de reprimir un mal cuya continuacion puede afectar á la salud de los pueblos, se ha dignado disponer que V. S., haciendo uso de las facultades que le confiere la legislacion vigente, adopte cuantas medidas le dicte su celo para impedir el ejercicio de las profesiones medicas á los que, sin el titulo competente, se intrusen en

ellas, remitiendo al Gobierno una nota de cuantos se hallen en este caso en el territorio del mando de V. S., para proceder contra ellos con arreglo á las leyes.

Igualmente se ha servido mandar que se recuerde á V. S. la Real orden circular de 28 de Setiembre último publicada en la Gaceta de 6 de Octubre siguiente, prohibiendo la elaboracion y venta de los medicamentos no autorizados por la ley de Sanidad, á cuyo fin prestará V. S. un preferente apoyo á los Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria, para que impidan en sus respectivos partidos la continuacion de los abusos espresados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos, y previniéndoles que denuncien á V. S. inmediatamente cualquiera falta que adviertan, con el objeto de que los infractores sean castigados con mano fuerte y sin contemplacion de ningun género.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se convoque á exámen á los que deseen ingresar en la clase de Subdirectores de seccion del cuerpo de Telégrafos y reunan las condiciones que marca el párrafo primero del art. 95 del reglamento orgánico del mismo, mandando al propio tiempo que den principio los ejercicios el dia 1.º de Abril próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1858, EN LO RELATIVO AL SERVICIO DE LA FUERZA ORGANIZADA MILITARMENTE, QUE FORMA PARTE DEL CUERPO ESPECIAL DE VIGILANCIA DE MADRID.

(Conclusion.)

CAPITULO VI.

Servicio de patrullas en las afueras.

Art. 98. La fuerza de caballería destinada á cada una de las dos secciones Norte y Sur de la capital hará el servicio que el Gobernador de la provincia determine en el recinto exterior de la poblacion.

Art. 99. La misma Autoridad, con presencia de la fuerza existente, determinará la distancia que ha de recorrer cada pareja y la direccion que debe seguir, de tal manera que puedan avistarse unas con otras.

Art. 100. Tambien resolverá, tomando en cuenta la situacion de los cuarteles y la que se haya dado á las prevenciones civiles y puestos, el punto que ha de servir de centro á las diferentes patrullas que recorran el recinto exterior, procurando, cuando fuere posible, que dependan de los cuarteles. Sin embargo, los detenidos por aquellas y los objetos que deban depositar se conducirán en todo caso á la prevencion civil que se designe.

Art. 101. Las horas de la noche en que llegue á terminar este servicio en cada estacion serán fijadas tambien por el Gobernador de la provincia.

Art. 102. Las patrullas exteriores de caballería se atendrán en su servicio á las reglas y disposiciones que contiene el capitulo precedente, y recorrerán sin intermision los caminos, paseos y encrucijadas del recinto que les esté señalado.

Art. 103. Por ningun concepto se juntarán en su patrulla dos ó mas parejas, á no ser en los casos en que deban avistarse ó prestarse auxilio. Las entrevistas durarán solo el tiempo preciso para darse mútuo conocimiento de las novedades que hayan obser-



vado á derecha é izquierda del terreno recorrido por las mismas.

Art. 104. Cuando ocurra un incendio en el recinto exterior, dará la pareja más inmediata la señal convenida: uno de los guardias que la forman se acercará al trote á dar parte á la Iglesia y á la prevención civil ó puesto más próximo. Entre tanto, las patrullas de servicio se reunirán en el sitio del incendio, y procederán en la forma que se establece en este Reglamento.

CAPITULO VII.

Guardias, piquetes y otros servicios.

Art. 105. En el Gobierno de la provincia y en cada uno de los cuarteles habrá una guardia con la fuerza que el Gobernador determine.

También habrá constantemente á las órdenes de esta Autoridad uno ó dos ordenanzas de caballería.

Art. 106. El Gobernador determinará, si lo estima conveniente, que estas guardias destaquen un número determinado de patrullas que presten el servicio en las subdivisiones inmediatas, descargando á las prevenciones civiles y puestos respectivos de la obligación de atender á las mismas. En tal caso se formarán demarcaciones especiales, que tomarán el nombre del punto que ocupe la guardia.

Art. 107. Todo lo prevenido en los capítulos 4.º y 5.º es obligatorio para las guardias y para las patrullas que de ellos dependan. El Gobernador determinará sin embargo el número de hombres que con su Comandante ha de permanecer constantemente en ellas.

Art. 108. El Gobernador de la provincia dispondrá los piquetes que ha de dar la Guardia civil veterana en los templos, teatros, paseos y demas espectáculos ó reuniones públicas.

Art. 109. Cuando sea posible, habrá una tablilla en el local en que se presten servicios especiales, y en ella se fijarán las órdenes é instrucciones por que debe regirse el piquete.

Art. 110. La fuerza que se destine á los templos cuidará de que se observe por los concurrentes la debida circunspeccion y respeto; cortará cualquier disputa que se suscite; hará que el público entre y salga únicamente por las puertas señaladas al efecto, y no consentirá reuniones que entorpezca el libre ingreso y salida del edificio y el tránsito de las personas que pasen por sus inmediaciones.

Art. 111. En los espectáculos públicos la fuerza de servicio no ocupará asiento alguno, y la que no estuviere de facion se mantendrá reunida en el punto que de antemano le esté designado.

Art. 112. Por ningún concepto los individuos de piquete tomarán parte directa ni indirecta en el espectáculo, ni aplaudirán ni manifestarán su desagrado, procurando únicamente mantenerse con dignidad y compostura, atentos á ejecutar lo que se les mande.

Art. 113. Cuando tuvieren que dirigir alguna advertencia á cualquiera

de los espectadores, lo harán en voz baja, procurando no llamar la atención de los demas, y no procederán á otras medidas de rigor sin orden expresa de su Jefe ó de la Autoridad que presida.

Art. 114. Terminado que fuere el servicio, y previa la venia de la Autoridad que presida, se retirará el piquete y el Comandante dará parte al Gobernador de la provincia, al primer Jefe del Cuerpo y al Inspector del distrito.

Art. 115. La fuerza de caballería dará el servicio de paseos. En él observará y hará observar las disposiciones de la Autoridad municipal en cuanto no se opongan á las órdenes del Gobernador, respecto de la marcha y direccion que deben llevar los carruajes y personas que concurren á caballo, y cuanto tenga relacion con la mayor comodidad y seguridad del público.

Art. 116. La fuerza destinada al servicio en cualquier establecimiento público no puede recibir instrucciones de los dueños de aquellos ni de ninguna otra persona. Solo obedecerán, por consiguiente, las que reciban de las Autoridades competentes y de sus Jefes.

CAPITULO VIII.

Servicio de incendios.

Art. 117. En cada compañía de infantería se organizará, por ahora, una seccion de ocho parejas que se ejercitará en la escuela de bomberos. Los guardias de esta seccion aprenderán el manejo de las bombas, mangas de salvacion, prolongas y demas máquinas é instrumentos necesarios para cortar los incendios. Cuando la fuerza del Cuerpo lo permita habrá en cada cuartel, en lugar de la seccion indicada, una mitad de 50 guardias. Los bomberos deberán ser escogidos entre los guardias más ágiles, jóvenes y robustos.

Art. 118. En el presupuesto municipal de esta córte se incluirá, previos los trámites establecidos en las leyes y reglamentos, la cantidad suficiente para la compra y entretenimiento de todos los útiles necesarios á la instruccion de los guardias y para el servicio en casos de incendio.

Se invitará asimismo á las compañías de seguros para que contribuyan con algunas cantidades á cubrir este gasto.

Art. 119. El vestuario y equipo del bombero-maniobrero en su servicio especial de incendios será una blusa impermeable, corta, con ceñidor de cuero, en que irá el útil pendiente á la espalda y capacet de defensa en la cabeza, con las iniciales de la seccion; esto es, con una N ó con una S.

Art. 120. Habrá diariamente seis parejas de imaginaria de esta fuerza pronta á acudir á cualquier incendio á la primera señal ó aviso. La mitad de la fuerza de reten ó de imaginaria marchará al lugar del fuego por el camino mas corto y á paso vivo, llevando la bomba de prevencion que ha-

brá en cada cuartel con las iniciales del mismo. Las parejas restantes se dirigirán sin demora al mismo punto; encaminarán sobre él á su paso todos los aguadores que encuentren; darán parte al Gobernador de la provincia de pareja en pareja, y lo pondrán en conocimiento, también á su paso, de los Jefes de las prevenciones civiles, puestos é iglesias que se hallen á su tránsito ó á sus inmediaciones.

Art. 121. La guardia del cuartel á cuya seccion corresponda el edificio incendiado destacará la fuerza que pueda de caballería é infantería, la cual con la demas que se reuna, rodeará aquel á fin de impedir desórdenes ó sustraccion de efectos, y prestar toda clase de auxilios á los vecinos de la casa ó easas incendiadas.

Art. 122. El primer cuidado de los bomberos ó de la fuerza que se presente ántes será la formacion de un depósito de muebles en paraje próximo y seguro en donde se custodien los efectos que entreguen los vecinos; la admision y devolucion posterior de dichos efectos quedarán á cargo del Inspector de vigilancia del distrito.

Art. 123. Si no se hubiere presentado Autoridad civil competente, el individuo de la Guardia civil veterana de mayor graduacion adoptará las medidas convenientes para cortar el incendio; pero luego que aquella llegue, se pondrá á sus órdenes y recibirá sus instrucciones.

CAPITULO IX.

Inspeccion del servicio.

Art. 124. Los Jefes, Oficiales y sargentos de la Guardia civil veterana tienen la obligación de velar constantemente para que el servicio se haga con sujecion á este reglamento y á las disposiciones de la Autoridad: semanalmente se nombrará, no obstante, el número de Subalternos y sargentos que el Gobernador de la provincia, oyendo al primer Jefe, determine, para que cada uno de ellos vigile tanto el servicio de patrullas, como el de las prevenciones y puestos en los distritos ó demarcaciones que se les señalen.

Art. 125. Los Subalternos y sargentos de semana recorrerán los distritos ó demarcaciones una vez á lo menos de dia y otra de noche; se enterarán de la forma en que se hace el servicio de patrullas; corregirán las faltas que notaren y darán parte de ellas al Gobernador y al primer Jefe.

Art. 126. Visitarán también una vez de dia y otra de noche las prevenciones civiles y los puestos, y se enterarán de las novedades que hubiesen ocurrido, y examinarán si se cumplen las disposiciones de este Reglamento y las instrucciones superiores.

Art. 127. Del resultado de la inspeccion darán parte al Gobernador de la provincia y al Jefe del Cuerpo á las siete de la mañana y á las siete de la noche, sin perjuicio de comunicarles á cualquiera hora los sucesos extraordinarios que ocurran.

Art. 128. En caso de tumulto, in-

cendio ó cualquier suceso grave en los distritos ó demarcaciones de su cargo, acudirán á tomar el mando de la fuerza que se reuna mientras no se presente ó no hubiera Jefe ú Oficial de mayor graduacion, y tomarán las disposiciones que correspondan segun este Reglamento y las circunstancias exijan.

Art. 129. Diariamente se nombrará un Capitan que inspeccione en toda la capital el servicio de las guardias, prevenciones civiles, puestos, patrullas y en general de cualquiera fuerza de la Guardia civil veterana.

Art. 130. Este Capitan tendrá, respecto del servicio en general, las mismas obligaciones que en los artículos precedentes se imponen á los Subalternos de semana con relacion á una parte de la capital.

Art. 131. Los dos Jefes de la fuerza y los Ayudantes rondarán alternativamente las secciones y se asegurarán de la forma en que se hace el servicio. Las horas en que se hagan estas rondas se variarán de uno á otro dia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 132. El primer Jefe del Cuerpo, ó el segundo por delegacion, recibirá diariamente la orden del Gobernador de la provincia á la hora que se designe, y la distribuirá en su alojamiento á los Capitanes Comandantes de la fuerza de cada seccion.

Art. 133. Cuando el primer Jefe hiciere por sí este servicio, el segundo se le presentará para recibir la orden.

Art. 134. Los Subalternos acudirán con el mismo objeto á la hora y sitio que sus Capitanes señalen. Entonces se les comunicarán también las instrucciones que el primer Jefe haya dado sobre todos los pormenores del servicio del dia.

Art. 135. El primer Jefe tendrá facultades para dictar por sí las disposiciones que crea necesarias al cumplimiento de este Reglamento é instrucciones del Gobernador, sin alterarlas por ningún concepto.

Art. 136. Semanalmente presentará el primer Jefe al Gobernador de la provincia un estado que espese por compañías la fuerza de cada una, presente y ausente, manifestando el motivo de la ausencia; y si le fuere ordenado por dicha Autoridad la presentacion de otro estado extraordinario, lo verificará puntualmente en los mismos términos.

Art. 137. En todo acontecimiento extraordinario el primer Jefe tomará el mando de la fuerza de su Cuerpo, y obedecerá entonces, como siempre, las órdenes que le diere la mencionada Autoridad respecto al servicio del instituto.

Art. 138. A su entrada en la Guardia civil veterana, ó cuando sea baja en ella por salida á otro destino, todo Jefe ú Oficial se presentará al Gobernador de la provincia.

Art. 139. Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana

que se hallen de servicio, cualquiera que fuere su número, serán considerados como fuerza armada, y toda resistencia que se les hiciere será considerada como hecha á Cuerpo regular en servicio.

Art. 140. Este Cuerpo no dará guardias de honor ni ordenanzas perpetuas ni asistentes. La infraccion de este artículo será severamente castigada.

Art. 141. Cuantos pertenecen á la Guardia civil veterana tienen obligacion de acudir al sostenimiento del orden y á la proteccion de las personas, aunque no se hallen de servicio ni sea reclamada su intervencion.

Art. 142. Los Oficiales é individuos del Cuerpo que más se distinguen serán colocados en el ramo de vigilancia pública con arreglo á su categoría y circunstancias.

Art. 143. El Inspector general de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán de comun acuerdo las variaciones que la esperiencia aconseje hacer en este Reglamento para que la fuerza á que se refiere llene cumplidamente el objeto de su instituto.

Madrid 10 de Febrero de 1859. Aprobado por S. M. Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de cuanto resulta en el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado D. Pascual Porcinai y D. Felipe Alvarez, dueños de la fabrica de sombreros de paja establecida en Tembleque con Real privilegio de 21 de Noviembre del año último, que se les proteja en la nueva industria, á que se dedican, del cultivo de la paja y fabricacion de tejidos de esta materia para sombreros, elevando los derechos de estos últimos, ya vengán armados ó separadas las copas de las alas, y los de la esterilla; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar, que á fin de armonizar los derechos de importacion de los referidos productos, y de evitar las dudas y reclamaciones á que da lugar la clasificacion de los mismos en el Arancel vigente, concediendo al mismo tiempo dentro de las bases de la ley de Aranceles la proteccion que reclama la industria agrícola y manufacturera de que se trata, quede sin efecto lo dispuesto en la nota 69 del Arancel, subdividiéndose las partidas 1,075 y 1,075 del mismo documento en cuatro, redactadas del modo siguiente:

Sombreros de paja armados ó sin armar, para hombre, las alas y copas sueltas para los mismos y las gorras de paja, con visera ó sin ella, para niños, libra, 60 rs. en bandera nacional, y 60 rs. y 5 céntimos en bandera extranjera.

Sombreros de paja para señoras y niños ó niñas, y las alas y copas sueltas para los mismos, libra, 64 rs. 50

céntimos en bandera nacional, y 64 reales 55 céntimos en bandera extranjera.

Dichos armados y con obra de mano de modista, cualesquiera que sean los adornos que contengan, libra, 120 reales en bandera nacional, y 125 en bandera extranjera.

Sombreros de hoja de palma, los para hombre que no tengan partida especial, los de cualesquiera clase y formas, no siendo de paja, para señoras y niños de ambos sexos, y las chichoneras: avalúo: uno, 50 por 100 en bandera nacional, y 56 por 100 en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1859.—Salaverría.— Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Salvador Enguñanos, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, que, partiendo de la linea de Madrid á Alicante desde Villena ó Sax, termine en Alcoy; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859.—Corvera.— Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta de Caminos Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto de de ensanche y mejora del puerto de Gijon, formado por el ingeniero Don Pedro Antonio de Mesa.

2.º Que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para la adjudicacion en subasta pública de la parte de obras relativa al muelle de Santa Catalina y al ensanche de la boca de la dársena, segregada con este objeto del proyecto general de mejora de dicho puerto, y cuyo presupuesto parcial asciende á la cantidad de rs. vn. 4.786,505.

3.º Que con arreglo á la propuesta hecha por la Junta de Comercio y

por el Ayuntamiento de Gijon, apoyada por la Diputacion provincial de Oviedo, y segun lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, se autorice la exaccion en el puerto de Gijon, desde 1.º de Marzo próximo, del duplo de los impuestos establecidos por el artículo 4.º del referido Real decreto, aceptándose asimismo la oferta hecha por la Empresa del ferro-carril de Langreo, de contribuir, durante tres años, con 80,000 rs. en cada uno, al pago de dichas obras.

Y 4.º Que se consigne en el presupuesto general del Estado del año actual y venideros, con igual objeto la cantidad de 800,000 rs. con que ha de contribuir el Estado al pago de las mencionadas obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1859. Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido rehabilitados en sus respectivos empleos D. Antonio Gil Taboada, Capitan que fué de infantería; Don Benito de Castro Gonzalez, Teniente del batallon provincial de Segorve; D. Manuel Araujo Flores, Capitan del cuerpo de Estados Mayores de plaza, y D. Pedro Carnicel Garcia, Capitan graduado Teniente de infantería; y declarados baja en el ejército el Teniente del regimiento de América Don José Ruiz Vazquez, y el Subteniente con destino á la isla de Cuba, D. Eduardo Aznar la Sota. Por otra Real orden comunicada á este Ministerio por el de Marina, se ha mandado que Don Francisco Enrique Llanos Alcaráz, Subteniente honorario de infantería de Marina quede deshonorado del carácter que tenia y le sea recogido el Real despacho.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres últimos individuos con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Y se publica en el Boletin oficial de la provincia á los efectos que se espresan. Valladolid 19 de Febrero de 1859. —El G. I., Cándido Moyano.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos del Reino, se nombra en 14 del presente mes á Don Mariano Sanchez Brizuela, vecino de esta capital, Visitador general interino de ganadería y cañadas de la provincia, cuyo destino deberá ejercer auxiliado de dos visitadores sustitutos

de los partidos respectivos; y á fin de que se le dispensen por las Autoridades locales los auxilios oportunos en el desempeño de aquel cargo, se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de las mismas, de los ganaderos y demas personas interesadas. Valladolid 19 de Febrero de 1859.—El Gobernador Interino, Cándido Moyano.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

De conformidad con lo que ha manifestado al Gobierno de esta provincia el Sr. Administrador interino del Banco de esta capital, he nombrado á D. Felipe Terán para que auxilie como Juez ejecutor al recaudador Subalterno del partido de Villalon en la cobranza de las contribuciones que correspondan á dicho partido.

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes del espresado partido. Valladolid 21 de Febrero de 1859.—El Gobernador interino en la parte económica, Esteban Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Enero último, fijando los términos medios que á continuacion se espresan:

	Rs.	Cént.
Racion de pan.....	21	82
Fanega de cebada.	21	8
Arroba de paja....	1	42
Id. de aceite..	54	8
Id. de leña....	1	68
Id. de carbon.	5	14

Valladolid 31 de Enero de 1859.—El Gobernador Presidente del Consejo, Cayetano Bonafós.—El Comisario de Guerra, José de Pradas.

Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco.

En este Juzgado y Escribania de D. Juan Mancebo, se sigue causa de oficio contra un soldado cumplido que en direccion sin duda á su casa, pernoctó en 21 de Diciembre último, en la villa de Tordehumos, de este partido, sobre hurto de una manta, una capa, 25 rs. y unas longanizas á Agustin Garcia, de cuya casa salió alojado en 22 de Diciembre próximo pasado dicho soldado, de más de cinco piés de estatura, cara larga, color quebrado, barba cerrada, bigote rojo, con una cicatriz de carrillo á carrillo por la mitad de la barba y que vestía tanto el pantalon como la cha-

queta de paño negro, sombrero calañés de color de vino, zapatos de becerillo atados con hiladillos azules, medias negras y además manifestó que tenía en el brazo una cicatriz: y conviniendo su captura, se encarga á los Alcaldes, Guardias civiles, Jueces de primera instancia y demás dependientes de justicia, procedan á la aprehension de dicho soldado cumplido, remitiéndole con los efectos sustraídos en su caso, á disposicion del Juzgado que le reclama, por interesarse en ello el servicio público.

Dado en Medina de Rioseco á 18 de Febrero de 1859.—José Antonio de la Campa.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 20 de Febrero de 1859.

Rs. vn. Cént.

Han ingresado en este día, correspondientes á 75 imponentes de los cuales nno es nuevo, la cantidad de. 10,875

Se ha devuelto á petición de 5 interesados, la cantidad de. 4,979 21

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

BANCO DE VALLADOLID.

El Banco de Valladolid continúa admitiendo imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil rs.

3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs. se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil rs., se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil rs., con cinco dias; de veinte á treinta, con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.ª Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y que si se extraviasa ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desee imponer.

En la dehesa de Valdelocajos, distante como una legua de Sahagun, se vende madera de encina para carruages, serrada en camones y rayos y sin serrar; tabla desde una pulgada hasta tres, es decir, de una y media, dos y media y tres; dentales y trozos sueltos para instrumentos de carpinteria, como garlopas, garlopines, cepillos y prensas.

Las personas que deseen adquirir parte de dicha madera, pueden enterarse de su clase que es superior, en Castromocho de Campos, ó en la misma dehesa, donde vive su dueño D. Gregorio Garcia Gonzalez, que la arreglará y dará con equidad por mayor y menor.

Se halla vacante la plaza de practicante del hospital de la Nava del Rey dotada con 1,500 rs. anuales, mantenido, cama y ropa limpia. Para obtenerla han de saber sangrar y afeitár, y si es posible, soltero. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario de la Junta de Beneficencia de dicha villa, D. Felipe Cruzado, en el término de veinte dias desde la publicacion de este anuncio.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

El Domingo 27 de Febrero próximo á las doce de la mañana, se celebrará en la escribania de D. Manuel Martin de Lezcano, portales del Número en esta ciudad, el remate de caballos para dos corridas de toros que tendrán efecto en los dias 23 y 24 de Junio y cuatro en los del 20 al 30 de Setiembre de este año.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la referida escribania.

EL CHARLATAN.

ALMANAQUE JOCO-SERIO TRAJICO BUFO Y JOVIAL

Hace reir á las piedras,
y á los cristales llorar.

Confeccionado por una sociedad de mudos bajo la activa direccion de un sordo.

PRODUCCION DE 55 ESCRITORES.

Forma un tomo en 8.º de 200 páginas con 40 grabados.

Precio 4 1/2 rs.

Se halla de venta en la libreria, de H. de Rodriguez, calle de Orates 45.

Toda persona de fuera de esta poblacion que desee adquirirle, puede remitir á la misma libreria once sellos de franqueo de 4 cuartos y se le dirigirá á vuelta de correo.

EL ECO DE LOS CIRUJANOS.

Periódico de cirugia, dedicado á defender los intereses materiales, morales y científicos de los cirujanos; redactado por los cirujanos Pablo Alvarado, Félix Tejada y España y Pedro Garcia Carranza.

Este periódico, que cuenta 5 años de existencia y que ha sido acogido con entusiasmo por los cirujanos, se publica en Burgos los dias 4, 12, 20 y 28 de cada mes, formando los 48 números un gran volumen.

Precio. Ocho reales trimestre en libranza ó sellos de correo.

Los que gusten suscribirse, se dirigirán al Administrador de El Eco, calle del Cid, núm. 17 en Burgos.

Los que se suscriban recibirán los números desde principio de año.

MANUAL

DEL

JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE

EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JUDICIALES,

por

D. CELESTINO MAS Y ABAB.

Quinta edición.

Ajustada al Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Se halla de venta al precio de 10 reales en rústica y 17 en holandesa, en la libreria de Juan Nuevo, Orates, 21, Valladolid. Tambien se remitirá por el correo, franco de porte, enviando 54 sellos de 4 cuartos.

A la libreria, encuadernacion y rayado á máquina de Perez.

PORTALES DE ESPADERIA, NÚM. 13.

Los muchos artículos de toda novedad, gusto y esquisito trabajo que acabamos de recibir, nos mueve á ponerlo en conocimiento de nuestros muy numerosos parroquianos, para que por si mismos los examinen y tomen aquellos que necesiten ó sean de su agrado.

Tenemos papel de todas clases y tamaños, de las mejores fábricas del reino y extranjeras, para cuantos usos se destina, y principalmente un gran surtido de clases superiores y diferentes marcas, de lo mas apropósito conocido hasta hoy para libros de comercio.

Sobres de distintos tamaños y calidad, tarjetas de diversos gustos, plumas de acero inoxidable y de ave, tintas finas de todos colores, surtido de lápices, púpitres, cartapacios, lacres, obleas y cuantos útiles son necesarios para un escritorio.

En el mismo establecimiento se hacen cuantas encuadernaciones se deseen, tan esmeradas y mas sólidas como las mejores conocidas en España y fuera de ella.

Se hace toda clase de rayado á máquina, con la perfeccion y estremada baratura, como tiene acreditado con la mayor parte del comercio, y otros particulares de toda la provincia y algunas inmediatas, logrando de este modo que sea casi tan económico usar papel rayado que el usar papel blanco.

De un dia para otro llegarán además de los existentes, multitud de devocionarios de la mayor novedad y de todos gustos, clases y precios.

Y por fin se dará

POR 16 REALES.

- Una caja de papel de aguas.
- Cien sobres.
- Una barra de lacre.
- Seis plumas de acero de tres puntos.
- Seis id. de ave.
- Un porta-plumas.
- Dos lapiceros.
- Una caja de polvos.
- Una id. de obleas.
- Un bote de tinta.

Los HIJOS DEL PUEBLO, sus conquistas, martirios, glorias, luchas, triunfos y merecimientos.

Historia de 20 siglos, publicada con los manuscritos que dejó inéditos el malogrado Eugenio Sue, arreglada al castellano, por D. G. Laureano Marcias Garton.

Se suscribe en esta ciudad, libreria de Perez, Espaderia 15, donde están de manifiesto los prospectos de condiciones y precios de publicacion.

Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Desde 1.º de Enero ha dado principio á publicarse dicho Boletín los martes, jueves y sábados de todas las semanas, habiendo cesado por consiguiente los suplementos al Boletín oficial de la provincia en que se insertaban las ventas. Se suscribe en la imprenta de Manjarrés y Compañía, á 6 rs. al mes para la ciudad y 8 para fuera, franco de porte.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
Plazuela de las Angustias núm. 5.